

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.T.S., en nombre y representación de Biomerieux España S.A., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V por la que se adjudica el lote 1 del contrato de "Suministro de material de laboratorio: determinaciones analíticas de extracción de ácidos nucleicos para cardiología pediátrica", tramitado por el Hospital Universitario La Paz, expediente: P.A. 2013-0-41, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2013, se publica anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de la convocatoria del PA 2013-0- 41. La publicación en el Boletín Oficial del Estado se produce el 24 de septiembre de 2013 y con fecha 25 de septiembre de 2013 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil del contratante. El valor estimado del contrato es de 285.780 euros.

Segundo.- El día 11 de diciembre de 2013, el Órgano de contratación dicta resolución de adjudicación y se publica en el perfil del contratante el 16 de diciembre de 2013. Con fecha 12 de diciembre 2013 se remite a los licitadores la resolución de adjudicación.

El 3 de enero de 2014 se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por Biomerieux España S.A. contra la adjudicación recaída.

Tercero.- Con fecha 7 de enero de 2014 se recibió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de Biomerieux España S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato cuya oferta ha sido rechazada y *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a y 2.c del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones públicas, rige el principio de la *actio nata*, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

Sentado lo anterior cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 44.2 y como coherente su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. La razón de este sistema especial de cómputo del plazo puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecidos con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador

de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo "*lex specilis derogat legi generali*". Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que "*Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene

importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo”.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que las Administraciones de las Comunidades Autónomas fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial y comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial. Mediante Decreto 134/2012, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, se fija el calendario para el año 2013, de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid (BOCM 29 de diciembre de 2012).

Consta que la notificación de la Resolución de adjudicación del lote 1 se remitió a la recurrente el día 12 de diciembre de 2013 y el recurso se interpuso el día 3 de enero de 2014. Ello determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el 31 de diciembre de 2013. Entre la fecha de remisión de la notificación de adjudicación y la presentación del recurso han transcurrido más de 15 días hábiles, por lo que se presentó fuera de plazo, no procediendo entrar a conocer el fondo del asunto.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio de 2011, 41/2011, de 20 de julio y 88/2012 entre otras.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al Acuerdo Marco para de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.T.S., en nombre y representación de la empresa Biomerieux España S.A., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V por la que se adjudica el lote 1 del contrato de "Suministro de material de laboratorio: determinaciones analíticas de extracción de ácidos nucleicos para cardiología pediátrica", tramitado por el Hospital Universitario La Paz, expediente: P.A. 2013-0-41, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.